CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-581**

Auto N° 200-6-24-0773 *Fecha:* 4 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-20175 del 15 de diciembre de 2023 (Fls 1-1), El señor Aurelio Hernando Perilla pone en conocimiento de esta Entidad:

"(. .) predio la Porfia del cual 900 metros fueron vendidos por parte del señor Aurelio a la Alcaldia, sin embargo en el área vendida existen unas palmas africanas, de las cuales se encuentran unas plantas Epifitas Vasculares y no las piensan trasplantar (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-20175 del 15 de diciembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 11 de marzo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0285 del 18 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-581**

Auto N° 200-6-24-0773 *Fecha:* 4 JUN 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0285 del 18 de abril de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)Una vez ubicado el predio, se realizó recorrido hacia el área descrita en la denuncia, encontrando personal de la Empresa Maboh S.A.S. ejecutando labores de obra y construcción, la cual, en el momento de la presencia de la autoridad ambiental, el supervisor de las actividades presentó la resolución No. 500.36.23-1368 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Corporación otorgó al municipio de Villanueva con NIT. 892.099.475-7, Concesión de Aguas Subterráneas, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y Autorización de Ocupación de Cauce, para el establecimiento del sistema de acueducto del centro poblado Caribayona y para la construcción de la PTAR y alcantarillado de dicha comunidad.

El predio presenta diferentes tipos de coberturas entre las cuales se observaron áreas transformadas de Pastos Limpios (2.3.1.), Bosque de Galería (3.1.4.) y una cobertura ocupada por un cultivo de hábito arbóreo de la especie Elaeis guineensis Jacq, que corresponde a Palma de Aceite (2.2.3.2.), identificadas teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover1, en la cual se observó el despeje de 1.490 m2 del cultivo, además de residuos forestales producto de la tala de un árbol identificado como Zanthoxylum rhoifolium Lam, conocido comúnmente como Tachuelo, determinado taxonómicamente con base en el listado del Servicio de Información de la Biodiversidad Mundial2, y el cual se encuentra autorizado dentro de la Resolución descrita previamente.

Considerando que el área de la presunta infracción corresponde a una plantación de tipo comercial y que conforme a la ley las actuaciones relacionadas con los cultivos son competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como lo establece el Decreto 1071 de 2015. y teniendo en cuenta que la denuncia radicada con el número YO.2023-20175 de fecha del 15 de diciembre de 2023, aduce un mal manejo de especies vasculares y no vasculares de hábito epífito ubicadas en las palmas derribadas, se determina que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio la Porfia ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento Caribayona del municipio de Villanueva, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°29,45.17H N y Longitud 72°44'58.69" O, se determina que el área de la presunta infracción corresponde a una plantación de tipo comercial.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-581**

Auto N° 200-6-24-0773 *Fecha:* 4 JUN 2024

En ese sentido, con el antecedente de que la denuncia radicada con número YO.2023-20175 de fecha del 15 de diciembre de 2023, en donde se aduce un mal manejo de especies vasculares y no vasculares de hábito epífito ubicadas en las palmas derribadas por parte del municipio de Villanueva como presunto infractor, y considerando las disposiciones contenidas en el Parágrafo 2o del artículo 125 del Capítulo IX del Decreto 2106 de 2019 por medio del cual se simplificó, suprimió y reformó trámites, proceso y procedimientos para la eficiencia de los mismos, donde se establece que, "Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencias, permisos, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas (...) texto subrayado fuera del texto.

Se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023, por cuanto no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación, toda vez que, conforme a la ley, las actuaciones relacionadas con los cultivos de tipo comercial son competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como lo establece el Decreto 1071 de 2015."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0285 del 18 de abril de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*"
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23-581 del 20 de diciembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-581**

Auto N° 200-6-24-0173 *Fecha:* 4 JUN 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0285 del 18 de abril de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024